

TAS 2024/A/10904 Darwin Gabriel Núñez Ribeiro, Ronald Federico Araujo Da Silva, José María Giménez De Vargas, Rodrigo Betancur Colman, Mathías Olivera Miramontes & Asociación Uruguaya de Fútbol c. CONMEBOL

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación por:

Presidente: Margarita Echeverría Bermúdez, Abogada, San José, Costa Rica

Árbitros: Gustavo Albano Abreu, Abogado, Buenos Aires, Argentina

Jordi López Batet, Abogado, Barcelona, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre:

Darwin Núñez Ribeiro, Ronald Araujo Da Silva, José María Giménez de Vargas, Rodrigo Betancur Colman, Mathías Olivera Miramontes & Asociación Uruguaya de Fútbol

Representados por Ariel Reck, Abogado, Buenos Aires, Argentina

-Apelantes-

Confederación Sudamericana de Fútbol

Representada por Emanuel Cortada y Jonáš Gürtler, Abogados, Bär & Karrer, Zúrich, Suiza

-Apelada-

I. LAS PARTES

1. Darwin Núñez Ribeiro, Ronald Araujo Da Silva, José María Giménez de Vargas, Rodrigo Betancur Colman y Mathías Olivera Miramontes (en adelante, los “Jugadores”) son jugadores profesionales de fútbol de nacionalidad uruguaya, y la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante, “AUF”) es la entidad rectora del fútbol en Uruguay, afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA). A todos ellos se les denominará conjuntamente en adelante como los “Apelantes”).
2. La Confederación Sudamericana de Fútbol es el organismo rector del fútbol en Sudamérica (en adelante la “CONMEBOL” o la “Apelada”).
3. Los Apelantes y la Apelada, en su conjunto y en adelante, podrán también ser denominados como las “Partes”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

4. A continuación se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente litis, basados en la decisión de la Comisión de Apelación de la CONMEBOL (en adelante la “Decisión Apelada”) dictada el 23 de septiembre de 2024 y notificados sus fundamentos el 16 de octubre de 2024, así como en lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes y las pruebas aportadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
5. El 10 de julio de 2024 se disputó un partido de fútbol entre las selecciones de Uruguay y Colombia, dentro del marco de las semifinales de la CONMEBOL Copa América USA 2024 (el “Partido”), en el cual se suscitaron una serie de incidentes que finalmente fueron objeto de sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (la “Comisión Disciplinaria”), confirmándose tales sanciones por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (la “Comisión de Apelaciones”).
6. El reporte de la delegada de la CONMEBOL presente en el Partido detalla los incidentes de la siguiente manera:

“¿Hubo algún incidente en el desarrollo del partido? (Durante el partido, entretiempo y/o al término del partido):

(...) 4) En el sector 129 de la tribuna este, cerca de los asientos técnicos de Uruguay, hinchas de ambos equipos empiezan una pelea una vez finalizado el partido. Fui informada por oficiales de Uruguay que en el mismo sector estaban ubicados familiares de los jugadores. Atletas del plantel uruguayo se dirigen a la al sector 129 desde el campo de juego y, por imágenes compartidas por la televisión, se identifican por lo menos tres jugadores de Uruguay: el numero 4 (Ronald Federico Araujo da Silva), el numero 2 (Jose Maria Giménez de Vargas) y el numero 19 (Darwin Gabriel Núñez Ribeiro) a los golpes con aficionados de

Colombia. Las personas identificadas como familiares de Uruguay fueron llevadas a la parte de adentro de la cancha (aproximadamente 100 pax), una vez finalizada toda la confusión en la tribuna dichas personas foram (sic) direccionadas a un área privada del estadio.”

5) En otro video compartido, también se identifica el jugador numero 19 (Darwin Gabriel Núñez Ribeiro) agarrando a una silla ubicada en la cancha de juego y lanzándola hacia a aficionados de Colombia.”

7. Por su parte, el Comisario del Partido reportó lo siguiente:

“¿Alguna observación en el desarrollo del partido (rayo láser, invasión de campo, lanzamiento de objetos, problema en tribuna, exhibición de mensajes prohibidos)?

Al final del partido, jugadores de Uruguay se acercaron al sector de asientos técnicos detrás de su banca y tuvieron intercambio de golpes con hinchas colombianos. También participaron de la pelea, hinchas uruguayos. Algunos familiares de la delegación uruguaya fueron sacados de ese sector y ubicados en la cancha. Se adjuntan videos para identificación de los involucrados.”

8. Asimismo, el Oficial de Seguridad del Partido incluyó en su informe lo siguiente:

“Enfrentamiento Aficionados: Sí

Observaciones:

Al final del partido hubo una pelea generalizada entre hinchas de Colombia, cuerpo técnico de Uruguay e hinchas de Uruguay. El enfrentamiento se produjo en la platea principal, en el sector 129 donde estaban ubicados los asientos técnicos de Uruguay. Algunos jugadores de Uruguay se fueron a la tribuna y pelearon también con los hinchas, pude identificar a Darwin Núñez, Ronald Araujo y José María Giménez. Una vez se inició el incidente, la Policía ingresó a la tribuna para intentar dispersar el acto, fueron apoyados por la seguridad del estadio quienes controlaban que el público no ingresara a la cancha; también los aficionados de ambos equipos se lanzaron vasos con líquidos. Debido al riesgo que se presentó, tuvimos la necesidad de sacar de la tribuna hacia la cancha aproximadamente a 100 personas de Uruguay, entre ellos, familiares de los jugadores.

Durante los incidentes, el señor Marcelo García, presidente de fútbol juvenil de AUF, lanzó desde el palco hacia la tribuna, un recipiente con líquido que impactó en personas que se encontraban en la tribuna.”

9. En vista de lo anterior, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL abrió un expediente disciplinario en contra de los Apelantes.
10. El 27 de agosto de 2024, la Comisión Disciplinaria emitió la decisión en el expediente CA. O-50-24, por la cual resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

1º. IMPONER a la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL una MULTA de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literales i) y j) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por la Asociación en concepto derechos de televisación, participación y/o premios.

2º. SUSPENDER al Jugador DARWIN GABRIEL NÚÑEZ RIBEIRO por 5 (cinco) partidos e IMPONER una MULTA de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c), f) y p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

3º. SUSPENDER al Jugador RODRIGO BENTANCUR COLMAN por 4 (cuatro) partidos e IMPONER una MULTA de USD 16.000 (DIECISEIS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c), f) y p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

4º. SUSPENDER al Jugador MATHÍAS OLIVERA MIRAMONTES por 3 (tres) partidos e IMPONER una MULTA de USD 12.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c), f) y p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

5º. SUSPENDER al Jugador RONALD FEDERICO ARAUJO DA SILVA por 3 (tres) partidos e IMPONER una MULTA de USD 12.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c), f) y p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE

FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

6º. SUSPENDER al Jugador JOSE MARÍA GIMÉNEZ DE VARGAS por 3 (tres) partidos e IMPONER una MULTA de USD 12.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c), f) y p) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

7º. IMPONER al Jugador SEBASTIÁN ENZO CÁCERES RAMOS una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c) y f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

8º. IMPONER al Jugador MATÍAS NICOLÁS VIÑA SUSPERREGUY una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c) y f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

9º. IMPONER al Jugador EMILIANO MARTÍNEZ TORANZA una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c) y f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

10º. IMPONER al Jugador PAUL BRIAN RODRÍGUEZ BRAVO una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c) y f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

11º. IMPONER al Jugador SANTIAGO ANDRÉS MELE CASTAÑERO una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c) y f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a

recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

12º. IMPONER al Jugador FACUNDO PELLISTRI REBOLLO una multa de USD 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c) y f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL, de la CONMEBOL en concepto de derechos de televisación, participación y/o premios.

13º. SANCIÓNAR al Oficial MARCELO GARCÍA con la PROHIBICIÓN DE INGRESAR A ESTADIOS en competiciones organizadas por la CONMEBOL por un periodo de 06 (seis) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión por la infracción a los artículos 11.1 y 11.2 literales c) y f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

14º. IMPONER a la ASOCIACIÓN URUGUAYA FÚTBOL una ADVERTENCIA por la infracción al artículo 21.2 inciso (vi) del Reglamento de Marketing y Medios de Comunicación de la CONMEBOL Copa América USA 2024.

15º. ADVERTIR expresamente a la Asociación Uruguaya de Fútbol, a los Jugadores y al Oficial que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

16º. NOTIFICAR a la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL y a los Señores DARWIN GABRIEL NÚÑEZ RIBEIRO, RONALD FEDERICO ARAUJO DA SILVA, JOSE MARÍA GIMÉNEZ DE VARGAS, RODRIGO BENTANCUR COLMAN, SEBASTIÁN ENZO CÁCERES RAMOS, MATÍAS NICOLÁS VIÑA SUSPERREGUY, EMILIANO MARTÍNEZ TORANZA, PAUL BRIAN RODRÍGUEZ BRAVO, MATHÍAS OLIVERA MIRAMONTES, SANTIAGO ANDRÉS MELE CASTAÑERO, FACUNDO PELLISTRI REBOLLO Y MARCELO GARCÍA.”

11. El 4 de septiembre de 2024, la Comisión Disciplinaria notificó los fundamentos de su decisión a las Partes.
12. El 10 de septiembre de 2024, los Apelantes presentaron, dentro del plazo establecido para ello, su recurso de apelación en contra del fallo de la Comisión Disciplinaria ante la Comisión de Apelaciones.
13. El 23 de septiembre de 2024, la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes la parte operativa de su decisión, en la cual determinó lo siguiente:

“RESUELVE

1º. RECHAZAR; el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL y los jugadores DARWIN GABRIEL NÚÑEZ RIBEIRO, RONALD FEDERICO ARAUJO DA SILVA, JOSÉ MARÍA GIMÉNEZ DE VARGAS, RODRIGO BENTANCUR COLMAN y MATHÍAS OLIVERA MIRAMONTES en fecha 10 de septiembre de 2024 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 27 de agosto de 2024, en el expediente CA. O-50-24. Y, en consecuencia;

2º. CONFIRMAR en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 27 de agosto de 2024, en el expediente CA. O-50-24.

3º. NOTIFICAR a la ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL y a los jugadores DARWIN GABRIEL NÚÑEZ RIBEIRO, RONALD FEDERICO ARAUJO DA SILVA, JOSÉ MARÍA GIMÉNEZ DE VARGAS, RODRIGO BENTANCUR COLMAN y MATHÍAS OLIVERA MIRAMONTES.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”

14. El 16 de octubre de 2024, la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes los fundamentos de su decisión.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

15. El 26 de septiembre de 2024, Darwin Núñez Ribeiro y la AUF, de conformidad con el Artículo R37 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante, el “Código”) presentaron Solicitud de medidas provisionales ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, “TAS”), consistente en acordar la suspensión de la sanción impuesta a Darwin Núñez Ribeiro por la Comisión Disciplinaria y confirmada por la Comisión de Apelaciones. La Apelada, tras ser invitada a comentar sobre tal solicitud por parte del Secretaría del TAS, solicitó desestimar la solicitud de medidas provisionales.
16. El 4 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS notificó a las Partes la Orden de Medidas Cautelares, emitida por la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, en la cual se aceptaba la solicitud de medidas provisionales del Jugador Darwin Núñez Ribeiro y la AUF.
17. El 5 de noviembre de 2024, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código, los Apelantes presentaron su respectiva Declaración de Apelación ante el TAS con relación

a la Decisión Apelada, solicitando en esencia la anulación de tal Decisión Apelada y subsidiariamente la reducción de las sanciones impuestas. Los Apelantes nombraron a Gustavo Albano Abreu como Árbitro.

18. El 27 de noviembre de 2024, la Apelada nombró a Jordi López Batet, como Árbitro.
19. El 6 de diciembre de 2024, de conformidad con el Artículo R51 del Código, los Apelantes presentaron su Memoria de Apelación.
20. El 6 de enero de 2025, la Secretaría del TAS, informó a las Partes que de conformidad con el Artículo R54 del Código, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros: Margarita Echeverría Bermúdez, (Presidenta), Gustavo Albano Abreu y Jordi López Batet.
21. El 22 de enero de 2025, de conformidad con el Artículo R55 del Código, la Apelada contestó la Memoria de Apelación de los Apelantes.
22. El 25 de febrero de 2025 la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, de conformidad con el artículo R57 del Código y previo haberlo consultado con las Partes, la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia el 28 de marzo de 2025, misma que se llevaría a cabo de manera virtual.
23. El 11 de marzo de 2025 la Secretaría del TAS comunicó a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por las Partes.
24. El 28 de marzo de 2025 se llevó a cabo la audiencia virtual. Estuvieron presentes por parte de la Formación Arbitral Margarita Echeverría Bermúdez, quien presidió, y los co-árbitros Gustavo Albano Abreu y Jordi López Batet. Asimismo, estuvo presente Antonio De Quesada, consejero y Responsable de Arbitraje del TAS, los Apelantes y las siguientes personas:
 - Por los Apelantes: Ariel Reck (abogado), Matías Pérez y Gustavo Gabriel Mariossa Alsinet (testigos).
 - Por la Apelada: Emanuel Cortada (abogado) y Luis Gómez Naranjo (Gerente de Órganos Judiciales de la CONMEBOL).
25. En la audiencia, cada una de las Partes formuló sus alegaciones en los distintos turnos concedidos al efecto y los testigos fueron escuchados. La Formación Arbitral consultó a las Partes si estaban conformes con la constitución de la Formación, así como con la tramitación del procedimiento, desarrollo de la audiencia y si su derecho a la defensa había sido respetado y las Partes contestaron que estaban satisfechas con la constitución de la Formación Arbitral, el procedimiento, la audiencia y con el respeto a su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

26. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, la Formación ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos o a alguno de sus apartados en esta sección del laudo, así como las alegaciones vertidas por las Partes en la audiencia.

A. POSICIÓN DE LOS APELANTES

27. Los argumentos de los Apelantes para fundamentar su Memoria de Apelación se resumen a continuación.

Legítima defensa colectiva:

28. Tanto la decisión de la Comisión Disciplinaria como la Decisión Apelada plantearon que hubo una gresca en la tribuna 129, cerca de los familiares de los Jugadores, pero que no era en contra de estos familiares y responsabilizaron a los Jugadores de exacerbar la situación con sus actuaciones. Sin embargo, los Apelantes señalan que actuaron en legítima defensa de tercero, ya que sabían en qué zona del estadio se encontraban sus familiares y al ver, desde la cancha, que había una situación dándose en esta zona, donde, además no se veía despliegue policial, decidieron intervenir.
29. De conformidad con los videos aportados, los Apelantes señalaron que la gresca había iniciado antes de que ellos fueran partícipes, existiendo un peligro inminente para la integridad de sus familiares.
30. Los Apelantes señalaron que la Decisión Apelada analizó erróneamente la configuración de la legítima defensa al manifestar que “*(...) debe existir una agresión real y efectiva, situación que según los órganos de Conmebol no se presentó en este caso ya que la gresca estaba “cerca” pero supuestamente “no afectaba” a los familiares.*”¹
31. Citando doctrina sobre el tema, los Apelantes señalaron que la legítima defensa es una reacción ante una agresión injusta, no es necesario recibir un golpe para poder aplicar la legítima defensa, solo la amenaza inminente de un golpe es suficiente.
32. Además, indican que hace mal la Apelada en establecer que no existe legítima defensa al individualizar la conducta de cada jugador directamente relacionada con su familiar. “*Lo cierto es que los jugadores se movieron en bloque, salieron en defensa del grupo de familiares en general, independientemente de que familiares o allegados estaban involucrados.*”²

¹ Memoria de Apelación, página 9 – 10.

² Memoria de Apelación, página 9.

33. Los Apelantes hicieron énfasis en los videos aportados como prueba para mostrar el clima de violencia que se vivió: proyectiles líquidos arrojados a los familiares, escupitajos, etc. (“*...los jugadores ven, desde su ángulo de visión en el campo de juego, que hay una situación de confusión y violencia generalizada en las adyacencias de las ubicaciones de sus familiares, acorralados y agredidos con líquidos y golpes, todo agravado por la presencia de niños y bebés.*”)³
34. Como parte de su defensa hacen referencia a casos similares, por ejemplo, con el jugador Emilianu “Dibu” Martínez⁴ cuando golpeó a un policía en defensa de los aficionados argentinos en el partido del 21 de noviembre de 2023, entre las selecciones de Brasil y Argentina. El jugador, en esa oportunidad, no fue sancionado, lo cual plantea la cuestión de por qué en este caso donde los Apelantes que estaban defendiendo a sus familiares, sí fueron sancionados.
35. Otro caso similar, que mencionan, aunque en el continente europeo, se refiere a unos incidentes acontecidos durante un partido de la UEFA Conference League, en que los jugadores del club West Ham United acudieron a las tribunas para proteger a sus familiares de los aficionados del AZ Alkmaar.⁵ Ningún jugador del West Ham United fue sancionado, porque se entendió que actuaron en defensa de su familia, e incluso el club local fue sancionado.

Responsabilidad del aparato de seguridad

36. Los Apelantes señalaron a la Apelada como la culpable de los hechos suscitados el 10 de julio de 2024.
37. Cuando ocurren incidentes en un partido, la responsabilidad recae sobre los organizadores, que en este caso es la Apelada. El TAS ya ha hecho referencia al “*...deber de asegurar el cumplimiento con las obligaciones de seguridad es un deber estándar de cualquier equipo local.*”⁶
38. Pese a los lineamientos de seguridad donde se establecen respuestas correctivas ante posibles crisis, como la alteración del orden público en la gradería, los Apelantes aseguran que la Apelada no da ninguna explicación para la actuación deficitaria de los organismos de seguridad.
39. Inclusive, el día previo al partido, en la reunión técnica, ambas delegaciones manifestaron su descontento con el operativo de seguridad, el cual parecía cuestionable.

Proporcionalidad de las sanciones

40. Los Apelantes cuestionan la proporcionalidad de las sanciones recibidas en comparación con los hechos suscitados. Llaman la atención sobre que el oficial colombiano Jhon

³ Memoria de Apelación, página 12.

⁴ Anexo número 9.

⁵ Anexo número 11.

⁶ CAS 2017/A/5299 y Memoria de Apelación, página 6.

Ureña, quien también fue sancionado el día de los incidentes, por la misma infracción que los Apelantes, fue acreedor de una sanción distinta.

41. Los Apelantes hicieron referencia a la resolución del TAS 2022/A/8692, en la cual se estableció que “*(...) para abordar el monto de una multa, resulta razonable identificar precedentes de proximidad suficiente y similares al caso en estudio, a fin de permitir comparaciones relevantes con la decisión apelada.*”⁷
42. En virtud de la anterior jurisprudencia, los Apelantes consideran que la Formación Arbitral debería ponderar las sanciones impuestas a los Jugadores con la sanción del señor Ureña, así como con los precedentes del jugador Emiliano Martínez o del club West Ham United.
43. Asimismo, los Apelantes enfatizaron que, en la Decisión Apelada, en el párrafo 37, se indicó que los daños sufridos por los familiares de algunos Jugadores “*(...) fueron consecuencia no solo de la conducta de los aficionados colombianos (...).*” Esta frase redactada por la Comisión de Apelaciones reconoce, contrario a la Comisión Disciplinaria, que los aficionados colombianos efectivamente eran parte de la gresca que motivó a los Jugadores a proteger a sus familiares. Al haber un reconocimiento del involucramiento de los aficionados colombianos, esta Formación Arbitral debería reducir la sanción de los Jugadores, ya que cambia el criterio de la Comisión Disciplinaria que valoró la gresca como responsabilidad exclusiva de los Apelantes.
44. Igualmente, resulta desmesurado el pago total de USD 122,000 cuando ha sido más que evidente que los incidentes no fueron causados por los integrantes de la selección uruguaya de fútbol.
45. ***La conducta de los Jugadores*** El jugador **Darwin Núñez Ribeiro** recibió la sanción más dura pese a que su intervención, como se vislumbra en los videos, se da una vez que la violencia ya había escalado y su reacción se da después de recibir escupitajos y golpes. El Jugador reacciona como respuesta a ataques en su contra, mas él no inicia ninguna agresión.
46. Por su parte, el jugador **Rodrigo Betancur Colman** fue responsabilizado de arrojar un termo de metal hacia la hinchada. Sin embargo, lo que la Comisión de Apelación no analiza es que el jugador fue agredido primero. En uno de los videos aportados se puede observar cómo un aficionado colombiano lanza un proyectil que roza la cabeza del jugador, lo cual naturalmente provoca su reacción, que, aunque reprochable, es entendible en el contexto. Además, se indicó que el objeto arrojado fue un vaso de plástico, no un termo de metal como erróneamente indica la Decisión Apelada. Un punto clave es que la contundencia del objeto lanzado es considerablemente menor a la mencionada en tal Decisión.
47. En el caso de **Mathías Olivera Miramontes**, la misma Comisión de Apelación señala que se encontraba al lado de su padre y en las imágenes se ve cómo el jugador verbaliza:

⁷ Memoria de Apelación, página 17.

“*con la familia no!*”⁸. No se puede alegar que el jugador estaba instando a la violencia cuando es más que evidente que estaba resguardando a los suyos.

48. El jugador **José María Giménez de Vargas** acepta que brindó un golpe de puño, pero fue solo uno y lo hizo ante la violencia en contra de familiares de sus compañeros.
49. Mientras que el jugador **Ronald Araujo Da Silva** simplemente indicó la cantidad de torneos ganados por su selección nacional. Analizándolo en frío, el jugador entiende y reconoce que esta manifestación puede ser considerada una provocación, pero al calor del momento y ante la situación de violencia vivida, no parecía algo extraordinario.
50. Los Jugadores han mostrado remordimiento por sus acciones y solo piden que se consideren sus acciones como reacciones ante las agresiones físicas y el riesgo inminente al cual se expusieron sus seres queridos.
51. Asimismo, los Apelantes solicitan que su arrepentimiento sea tomado en consideración por la Formación Arbitral, como un factor mitigante, de conformidad con la jurisprudencia del TAS (entre otras, CAS 2019/A/6367).
52. En virtud de los argumentos presentados, los Apelantes solicitan a la Formación Arbitral producir un laudo:

“1.- Anulando la decisión de la Comisión de Apelaciones y declare la ausencia de infracción del Sr. Darwin Núñez Ribeiro.

2.- En subsidio reduciendo la sanción de suspensión al jugador Darwin Núñez Ribeiro a 2 partidos (ya cumplidos) o a la cantidad de partidos que el tribunal estime.

3.- Reduciendo las multas impuestas a los futbolistas Darwin Núñez Ribeiro, Ronald Federico Araujo Da Silva, José María Giménez De Vargas, Rodrigo Bentancour Colman y Mathías Olivera Miramontes.

4.- Imponiendo a la Apelada los costos del procedimiento ante este Tribunal, junto a una suma como contribución a los costos del Apelante.

B. POSICIÓN DE LA APELADA

53. Los Apelantes, tanto Jugadores como la AUF, se encuentran sujetos al Código Disciplinario de la CONMEBOL (en adelante, el “CDC”) y por ende pueden ser sancionados por quebrantar las infracciones estipuladas en él.

⁸ Memoria de Apelación, página 23.

54. El CDC es claro en esgrimir las conductas esperadas por parte de todos aquellos sujetos al CDC, así como las sanciones que pueden recibir en caso de incumplirlo. De este modo los Apelantes no pueden sorprenderse por las sanciones recibidas.
55. La Apelada señala que los hechos son indiscutibles, fueron televisados a nivel global. Inclusive los Apelantes no niegan los incidentes ocurridos. Tanto así, que en los procedimientos ante la Comisión Disciplinaria como ante la Comisión de Apelaciones, los Jugadores reconocieron sus acciones y se limitaron a solicitar una reducción de las sanciones.
56. La Apelada indica que, en este procedimiento arbitral, los Apelantes también reconocieron sus infracciones. La Apelada señala que solo hubo un cambio de postura en el caso específico del jugador Darwin Núñez Ribeiro, ya que, ante este tribunal, solicita que no se considere su infracción pues en los videos se ve que su intervención se dio posterior al inicio de la gresca.
57. La Apelada manifestó su incredulidad ante esta postura, ya que las acciones del jugador Darwin Núñez Ribeiro fueron las más reprochables de todas al lanzar una silla a la tribuna y encabezar la pelea con los aficionados colombianos.
58. Lo que es más importante, los Apelantes basaron su defensa en principios de derecho penal como la legítima defensa, cuando estamos tratando con un caso disciplinario en el que no aplican. Los Apelantes fueron sancionados disciplinariamente por quebrantar el CDC por su conducta violenta.
59. De los exhaustivos videos obrantes en el expediente se puede observar claramente a los Jugadores arrojando botellas, agrediendo aficionados colombianos, incitando a la violencia. La Apelada señala que, *“Estos actos de violencia son absolutamente inaceptables y constituyen una grave infracción a los principios de conducta que deben regir a un jugador de fútbol.”*⁹
60. A criterio de la Apelada, los Apelantes cometieron las infracciones tipificadas en el CDC y por lo tanto fueron sancionados como correspondía.
61. En cuanto a la proporcionalidad de las sanciones, la Apelada expresó que estas *“no son solo justas, proporcionales y adecuadas, sino que como ya comentamos pueden incluso ser consideradas como muy leves.”*¹⁰ Asimismo, manifestó que posee autonomía de asociación, la cual la dota de poder y discreción para imponer sanciones disciplinarias. La jurisprudencia del TAS ha apoyado esta teoría en reiteradas ocasiones¹¹ y usualmente toma acción solo en casos en que la sanción es claramente desproporcionada.

⁹ Contestación a la Apelación, página 20.

¹⁰ Contestación a la Apelación, pagino 27.

¹¹ CAS 2021/A/8014, CAS 2022/A/9282 y CAS 2018/A/5888

62. En el presente caso, tanto la Comisión Disciplinaria como la Comisión de Apelaciones determinaron la sanción de conformidad con los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, así como los posibles agravantes o atenuantes.
63. Además, como se detalló anteriormente, tanto las infracciones como las sanciones se encuentran explícitamente establecidas en el CDC.
64. Cabe destacar que la conducta de los Jugadores constituye una violación grave al CDC y aun así la máxima sanción en cuanto a suspensión recibida fue de solo cinco juegos en el caso de Darwin Núñez.
65. Las sanciones impuestas a los Apelantes pueden ser consideradas leves cuando se consideran casos similares. Por ejemplo, el jugador Eric Cantona fue sancionado con una suspensión de nueve meses por agredir a un aficionado al finalizar un juego. O el jugador Patrice Evra, que fue suspendido por siete meses al patear a un aficionado al inicio de un partido de una competición de la UEFA.
66. Los incidentes ocurridos el 10 de julio de 2024 no pueden ser tolerados, por lo que las sanciones impuestas a los Jugadores y a la AUF buscan también tener un efecto disuasorio y así prevenir que eventos de este tipo se repitan. Lo cierto es que, como se puede observar en los videos y fotografías, los Jugadores no actuaron de manera defensiva y no crearon un cordón de seguridad alrededor de los familiares. La realidad es que los Jugadores realizaron ataques violentos contra aficionados colombianos y lanzaron objetos indiscriminadamente (botellas y hasta una silla) sin considerar el peligro.
67. Por último, en cuanto al método de pago de las multas, si bien la totalidad de la sanción se deduce del dinero que le corresponde a la AUF de CONMEBOL, esto no quiere decir que es obligación de la asociación cubrir las multas de los jugadores. Si la AUF quisiera podría cobrar las multas a cada jugador, ya que estas son personales.
68. Realmente la multa correspondiente a la AUF es solo de USD 20,000, que, considerando los hechos y la jurisprudencia de la CONMEBOL, no resulta elevada.
69. En virtud de los argumentos presentados, la Apelada solicita en su escrito de contestación lo siguiente:
 - (i) *Desestimar íntegramente la apelación de los Apelantes en el procedimiento TAS 2024/A/10904 Darwin Núñez, Ronald Araujo, José María Giménez, Rodrigo Betancur, Mathías Olivera, & Asociación Uruguaya de Fútbol c. Conmebol, y confirmar la Decisión Apelada;*
 - (ii) *En cualquier caso, cargar todas las costas del arbitraje a los Apelantes.*
 - (iii) *En cualquier caso, fijar una suma que los Apelantes deberán abonar para cubrir los gastos de defensa de la CONMEBOL por un importe mínimo de CHF 20.000.*

V. JURISDICCIÓN

70. De conformidad con el artículo R47 del Código del TAS:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”

71. Respecto a la jurisdicción del TAS, los Estatutos de la CONMEBOL dispone en el numeral 62, incisos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 62. Tribunal Arbitral del Deporte.

- 1. La CONMEBOL reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*
- 2. Únicamente se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas que apliquen. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados contra resoluciones definitivas de la CONMEBOL, o, como tribunal de arbitraje deportivo si el litigio no recae en la jurisdicción de los órganos de la CONMEBOL o de la FIFA.”*

72. Asimismo, el Código Disciplinario de la CONMEBOL en su artículo 69 reconoce la jurisdicción del TAS, específicamente en el inciso 5 establece lo siguiente:

“5. Únicamente podrán recurrirse ante el TAD aquellas decisiones definitivas de la Comisión de Apelaciones. [...]”

73. Por su parte, la misma Decisión Apelada indica que, *“Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme el Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”*

74. Además, las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS mediante la firma de la Orden de Procedimiento.

75. En consecuencia, el TAS tiene jurisdicción para conocer del presente arbitraje.

VI. ADMISIBILIDAD

76. De conformidad con el Artículo 62 del Estatuto de la CONMEBOL ya mencionado, los Apelantes podrán interponer recurso de apelación ante el TAS siempre y cuando se hayan

agotado todas las instancias jurisdiccionales, en el plazo de 21 días naturales tras la notificación de la decisión recurrida.

77. Siendo que la Decisión Apelada se notificó a las Partes el 16 de octubre de 2024 y la Declaración de Apelación de los Apelantes se presentó el 5 de noviembre de 2024 es decir, dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral 62 del Estatuto de la CONMEBOL, y que además la Apelada no se ha opuesto a la admisibilidad de la apelación, el recurso de apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

78. El artículo R58 del Código del TAS establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

79. La Decisión Apelada fue dictada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL, resolviendo el recurso presentado por los Apelantes contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL de fecha 27 de agosto de 2024.

80. Los Apelantes no incluyeron en su Memoria de Apelación un apartado específico sobre ley aplicable en la presente disputa. No obstante, en dicho escrito se refieren en varias ocasiones a la normativa de la CONMEBOL.

81. Por su parte, la Apelada señaló que de conformidad con el artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la ley aplicable a la presente disputa es la normativa de la CONMEBOL.

82. El artículo 5 del CDC establece lo siguiente:

“1. Los Órganos Judiciales de la CONMEBOL fundamentan sus decisiones:

- a. Principalmente en los Estatutos de la CONMEBOL, así como sus reglamentos y demás normativas circulares, directivas, decisiones de la CONMEBOL, además de las Reglas de Juego, y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del Órgano Judicial competente.*
- b. En ausencia de disposiciones específicas en esta y demás normativas de la CONMEBOL, o de forma complementaria o adicional, los Órganos Judiciales podrán fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la FIFA (Código Disciplinario de la FIFA / Reglamento sobre el Estatutos y la*

Transferencia de Jugadores) que no se opongan a los dispuesto en el presente Código, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los principios de tipicidad deportiva, la continuidad y la estabilidad de las competiciones (pro competitione) y a los Principios Generales del Derecho con justicia y equidad.”

83. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Formación Arbitral determina que, de acuerdo con el artículo R58 del Código, la ley aplicable al presente arbitraje es la normativa de la CONMEBOL.

VIII. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

84. El objeto de la presente disputa se puede resumir de la siguiente manera: los Apelantes solicitan (i) la anulación de la decisión de la Comisión de Apelaciones y que se declare la ausencia de infracción por parte del Jugador Darwin Núñez Ribeiro (ii) en subsidio que la sanción al Sr. Núñez sea reducida a dos partidos (ya cumplidos) o a la cantidad de partidos que estime la Formación y (iii) reducir las multas impuestas a la AUF y a los Jugadores. Por su parte la CONMEBOL indica que la Decisión Apelada es correcta y debe ser confirmada.

85. Para el respectivo análisis del caso la Formación Arbitral se planteará las siguientes preguntas:

- ¿Se cometieron las infracciones al CDC establecidas en la Decisión Apelada?
- ¿Aplica el principio de Legítima Defensa a los Jugadores sancionados?
- ¿Las sanciones impuestas son proporcionales?

a. **¿Se cometieron las infracciones al CDC establecidas en la Decisión Apelada?**

86. La Formación debe iniciar su análisis de las cuestiones controvertidas señalando que al finalizar el Partido, los aficionados de ambas selecciones empezaron una pelea en el sector 129 de la tribuna este del estadio, cerca del banquillo de la selección de Uruguay. La pelea con los minutos fue adquiriendo matices de riña, según se pudo constatar con los videos aportados por las Partes. La pelea entre hinchas es un hecho indiscutible, aceptado por las Partes.

87. En los diferentes informes de los oficiales de partido se reportaron entre otros los siguientes incidentes: que en el sector 129 de la tribuna este, cerca de los asientos técnicos de Uruguay, hinchas de ambos equipos empiezan una pelea. Algunos jugadores de la selección de Uruguay, identificados por las cámaras de televisión, a saber, Ronald Araujo Da Silva, José María Giménez de Vargas, Darwin Núñez Ribeiro, Mathías Olivera Miramontes y Rodrigo Bentancur Colman subieron a la tribuna en el sector 129, y se dieron de golpes con los hinchas colombianos. Los videos aportados al presente procedimiento corroboran la existencia de tal pelea y de hecho los Jugadores aceptaron

haber participado en la gresca contra los hinchas colombianos, alegando eso sí defender a sus familiares, quienes se encontraban cerca de la tribuna, donde se produjo la pelea.

88. El CDC en el numeral 11 establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 11. Principios de Conducta

1. Las Asociaciones Miembro, los clubes y sus jugadores, los oficiales, los oficiales de partido y demás miembros deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de lealtad, integridad y deportividad.

2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables a los referidos principios:

....

c. Violar las pautas mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado;

f. Comportarse de manera tal, que el fútbol como deporte en general y la CONMEBOL en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento;

p. Cometer un acto de violencia o de agresión; ... ”

89. La Formación Arbitral analizará pues en primer lugar las conductas desplegadas por Darwin Núñez y el resto de los Jugadores para verificar si las mismas se ajustan a las infracciones reguladas en el numeral 11 supra indicado del CDC.

90. De la revisión de la prueba efectuada por la Formación Arbitral se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En las imágenes de los videos se aprecia con claridad que el jugador Darwin Núñez Ribeiro sube a la tribuna, tira puñetazos, y asume una actitud de pelea de boxeo. Los propios hinchas uruguayos intentan calmarlo, pero él continúa con su actitud violenta. Además, una vez que el Jugador baja de la tribuna, desde el campo de juego intenta lanzar una silla a la tribuna. Pero no logra su objetivo, no como dice su defensa, porque recapacitó, sino porque un guardia de seguridad se lo impidió.
- Por su parte, en el caso de Rodrigo Betancur Colman, se aprecia en varias imágenes que lanza objetos a la tribuna donde se daban los disturbios. Uno de los objetos que lanzó golpeó en la cabeza a un miembro de su propio cuerpo técnico.
- Respecto al jugador Mathías Olivera Miramontes, se observa en los videos que subió a la tribuna en actitud totalmente agresiva y violenta, lanzando manotazos en dirección a los aficionados colombianos.
- En cuanto a Ronald Araujo da Silva, en los videos se logra observar, que sube con fuerza a la tribuna, incluso sus propios compatriotas tratan de tranquilizarlo, pero su actitud es totalmente agresiva. Además, su actitud es provocativa, se puede ver en las imágenes que con sus manos hace gestos en alusión a las quince Copas América que ha ganado Uruguay.

- Por lo que respecta a al jugador José María Giménez de Vargas, en los videos se observa cómo sube a la tribuna y golpea con su puño a un aficionado en el cuerpo y para lograr llegar a la primera línea de la pelea empujó a otro aficionado. Su conducta fue violenta, como la del resto de Jugadores.

91. A la vista de la prueba analizada, es criterio de la Formación Arbitral que los Jugadores cometieron las infracciones por las cuales fueron sancionados. Los Jugadores tuvieron un comportamiento inaceptable al finalizar el Partido. Su accionar fue violento, en clara agresión hacia los hinchas colombianos, e incardinable en el artículo 11 CDC. La conducta exhibida por los Jugadores involucrados en la riña con aficionados contrarios tras la eliminación en semifinales constituye una grave transgresión a los principios de integridad del deporte. Su reacción violenta y descontrolada no solo fue imprudente, sino que además representó un claro desprecio por las normas del juego limpio y por el respeto que debe regir cualquier actividad deportiva. A juicio de la Formación, los Jugadores, en lugar de mantenerse al margen o tratar de apaciguar el caos que se daba en la tribuna, continuaron con y fueron parte de los desórdenes.

92. Resulta inadmisible que quienes son referentes en el mundo del fútbol, especialmente frente a una audiencia compuesta por niños y jóvenes que los admiran, hayan protagonizado actos tan bochornosos. Las imágenes de la gresca en la que participaron dieron la vuelta al mundo y si bien ningún evento deportivo debe ser escenario de hechos como los ocurridos, menos debe suceder en un evento de tanta importancia mundial como lo es el Torneo Copa América, organizado por la CONMEBOL. La figura del deportista profesional implica un compromiso con valores como el respeto y la integridad incluso en situaciones de derrota.

93. Por lo tanto, no cabe duda a la Formación Arbitral que los Jugadores cometieron las infracciones por las cuales fueron sancionados por CONMEBOL.

94. Por otro lado, en cuanto a la infracción atribuida a la AUF, el artículo 8.1 del CDC dispone que las Asociaciones Miembro son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso, y el artículo 12 incisos i) y j) del CDC establece que podrá imponerse sanciones a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan: i) En casos de agresión colectiva riña o tumulto; y j) Cualquier otra falta de orden o disciplina que se pudiera cometer en el estadio o en sus inmediaciones antes, durante y a la finalización de un partido.

95. A la vista de lo acontecido y de lo establecido en dichos preceptos, la Formación Arbitral tampoco tiene duda de que se debe imponer sanción a la AUF.

96. De las imágenes de los videos, se determina con claridad suficiente que la pelea ocurrida en la tribuna se perpetuó entre hinchas. Los aficionados portaban camisetas de sus clubes uruguayos y de la selección uruguaya. La riña protagonizada por los aficionados es una conducta censurable y encuadrable en los incisos i) y j) del artículo 12 CDC. En estricto apego al criterio de la responsabilidad objetiva, regulada en el Art. 8 del CDC, la conducta de los aficionados uruguayos no debe ser aceptada, y siendo que los aficionados no son sujetos de sanción de acuerdo con la normativa del CDC, la asociación miembro a la que son partidarios los aficionados, es responsable por la conducta de sus aficionados de acuerdo con lo establecido en el CDC.
97. Además, la AUF suscribió el 30 de noviembre de 2023 la Carta de Conformidad y Compromiso, CONMEBOL Copa América 2024 por la cual aceptó y declaró cumplir entre otros con el reglamento de la competición y las obligaciones en él contenidas; el Código Disciplinario vigente de la CONMEBOL y las decisiones y órdenes que la Unidad Disciplinaria y los Órganos Judiciales de la CONMEBOL, Comisión Disciplinaria, Comisión de Ética y Comisión de Apelaciones pudieran dictar. Igualmente, la Asociación Miembro Participante se obliga a poner en conocimiento de sus oficiales y jugadores el contenido del Código Disciplinario.
98. Es decir, desde antes del inicio del torneo la AUF, conocía la normativa y la eventual responsabilidad que podría llegar a tener por la conducta de sus aficionados.
99. Por todo ello, la Formación Arbitral establece que la AUF debe ser sancionada en méritos de los incidentes ocurridos a la finalización del Partido.

b. ¿Aplica el principio de Legítima Defensa a los Jugadores sancionados?

100. Una vez determinada la existencia de las infracciones, la Formación Arbitral debe pasar a analizar el argumento de la legítima defensa esgrimido por los Apelantes.
101. La defensa de los Jugadores ha fundamentado prioritariamente su argumentación en que el comportamiento de los Jugadores se debió a que los futbolistas ingresaron a la tribuna en defensa de sus familiares ante la acefalía policial combinada con la negativa del personal de seguridad de evacuar a sus allegados a una zona segura. Se alega que los Jugadores actuaron en una lógica legítima defensa colectiva, los Jugadores se movieron en bloque, salieron en defensa del grupo familiar en general, independientemente de qué familiares o allegados estaban involucrados.
102. Por su parte la CONMEBOL señala que los principios y la doctrina del derecho penal no aplican a los casos disciplinarios. Fundamentan su argumento en jurisprudencia del TAS (*“[S] las normas de derecho civil son pertinentes para las sanciones disciplinarias impuestas por las asociaciones deportivas.”* (CAS 2011/A/2426) y *“Las sanciones disciplinarias impuestas por las asociaciones deportivas deben ajustarse a las normas del derecho civil [...]”* (CAS 2017/A/5086). Asimismo, indican que el Código Disciplinario de CONMEBOL no regula la legítima defensa como eximente de responsabilidad.

103. La Formación Arbitral considera que siendo la Legítima Defensa un principio general de derecho, analizado además en laudos del TAS, es posible valorar el instituto jurídico y revisar si es de aplicación al caso *sub iudice*. Véase por ejemplo lo dicho en la decisión CAS 2022/A/8941 sobre un asunto disciplinario, que citando otra decisión (CAS 2016/A/4558) estableció lo siguiente:

“1. Self-defense can be an affirmative defense, but only if carried out in an appropriate way. During the course of defending himself a person cannot use force greater than which is required to stop an immediate attack on him. Engaging in an aggressive and violent fight is much more than an act of stopping an attack and cannot qualify as self-defense.”

Traducción libre de la Formación Arbitral

1. La legítima defensa puede ser una defensa afirmativa, pero solo si se lleva a cabo de una manera adecuada. Durante el acto de defenderse a sí misma, una persona no puede utilizar una fuerza mayor a la necesaria para detener un ataque inmediato contra ella. Participar en una pelea agresiva y violenta es mucho más que un acto de detener un ataque y no puede calificar como legítima defensa.

104. Tenemos entonces que la legítima defensa como eximiente de responsabilidad aplica cuando mediante una acción reprochable jurídicamente se repele una agresión ilegítima e inminente contra uno mismo o un tercero, siempre y cuando se use una fuerza racional para repeler la agresión.

105. Siendo ello así, las imágenes de los videos aportados por las Partes son muy elocuentes. No aprecia la Formación Arbitral que los Jugadores y/o sus familiares estuvieran frente a una agresión “ilegítima e inminente”. Cuando los Jugadores suben a la tribuna no se observa que busquen a sus familiares ni que ingresen en bloque para protegerlos, ni que su intención sea ponerlos en resguardo. Asimismo, según se indica en los reportes oficiales y se observa en imágenes aportadas al procedimiento, los familiares de los jugadores uruguayos habían sido llevados a la parte de adentro de la cancha, incluso al finalizar la pelea dichas personas fueron direccionadas a un área privada del estadio.

106. En la tribuna se daba una pelea de hinchas y los Jugadores, sin estar ellos o sus familias expuestos a una agresión inminente, decidieron participar, ahí sí exponiéndose a ser agredidos y a sufrir situaciones de peligro. Algunas actitudes de los Jugadores empeoraron el desorden, provocando a los hinchas colombianos. Lanzar objetos y realizar gestos con las manos hacia los aficionados colombianos fueron actitudes innecesarias por parte de los Jugadores.

107. La alegación de una legítima defensa en favor de los familiares de los Jugadores resulta infundada y carente de sustento jurídico, ya que los registros audiovisuales del incidente demuestran de manera clara que en ningún momento los Jugadores se dirigieron con el objetivo de proteger a sus familiares, ni hubo una amenaza directa a estos. Que algún

familiar o allegado aislado de los Jugadores estuviera por la zona en que se estaba produciendo la gresca entre hinchadas no significa que estos estuvieran en situación de peligro (y menos, inminente) de agresión o que fueran violentamente agredidos, como así además lo corroboran las imágenes de video aportadas al procedimiento. Por el contrario, se aprecia que los Jugadores se abrieron paso con evidente hostilidad hacia un grupo de aficionados contrarios, con ánimo de confrontación. Con ello solo lograron que los hinchas colombianos les lanzaran golpes, escupitajos y palabras ofensivas. Este hecho descarta cualquier justificación válida basada en la defensa propia o de terceros. Asimismo, acciones, por citar solo algunas, como el intento de lanzamiento de silla por parte del Sr. Núñez desde el terreno de juego, el lanzamiento de termo por parte del Sr. Betancur o el puñetazo propinado por el Sr. Giménez, en el contexto en que se produjeron, en modo alguno pueden obedecer a repeler un ataque contra un tercero al que se pretende legítimamente defender.

108. En consecuencia, la conducta desplegada por los Jugadores debe ser entendida como una acción voluntaria, violenta e injustificada, que quebranta el CDC al que se comprometieron cumplir como participantes en el Torneo Copa América 2024. La responsabilidad de sus actos no puede ser eludida mediante excusas de legítima defensa o el mayor o menor despliegue del aparato de seguridad del Partido, que es igualmente irrelevante a los efectos de la comisión de las infracciones aquí establecidas. A criterio de la Formación Arbitral no aplica la legítima defensa al caso en estudio y los Jugadores deben ser por tanto sancionados.

c. ¿Las sanciones impuestas son proporcionales?

109. Los Apelantes solicitan en subsidio que las multas a los Apelantes y la suspensión del jugador Darwin Núñez deben ser reducidas por desproporcionadas.

110. La Formación Arbitral debe señalar en primer lugar al respecto que la jurisprudencia del TAS, en diversas decisiones sobre la determinación de las sanciones disciplinarias y su proporcionalidad, tiene dicho que se debe conceder una cierta deferencia a los órganos sancionadores de instancia en relación con la proporcionalidad de las sanciones, y que las mismas deben ser moderadas por las Formaciones Arbitrales solo en caso de grosera desproporción.

111. Así, por ejemplo, en CAS 2022/A/8941 se indicó lo siguiente:

“In accordance with the CAS jurisprudence on disciplinary matters (inter alia, CAS 2016/A/4595, CAS 2015/A/3874 and CAS 2014/A/3562):

- *CAS panels shall give a certain deference to decisions of sports governing bodies in respect of the proportionality of sanctions.*
- *Even though CAS panels retain the full power to review de novo the factual and legal aspects involved in a disciplinary dispute, they must exert a degree of restraint in reviewing the level of sanctions imposed by a disciplinary body.*

- *CAS panels should reassess sanctions only if they are evidently and grossly disproportionate to the offence.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral

De conformidad con la jurisprudencia del TAS en materia disciplinaria (entre otras, TAS 2016/A/4595, TAS 2015/A/3874 y TAS 2014/A/3562):

- *Los paneles del TAS deberán respetar las decisiones de los órganos rectores del deporte en lo que respecta a la proporcionalidad de las sanciones.*
- *Si bien los paneles del TAS conservan la plena facultad de revisar de nuevo los aspectos fácticos y jurídicos de una disputa disciplinaria, deben actuar con cautela al revisar el nivel de las sanciones impuestas por un órgano disciplinario.*
- *Los paneles del TAS solo deben reevaluar las sanciones si son evidente y manifiestamente desproporcionadas con respecto a la infracción.*

112. En esa misma línea, en CAS 2017/A/5086, la Formación Arbitral estableció lo siguiente:

“Whenever an association uses its discretion to impose a sanction, CAS shows reservation or restraint when “re-assessing” the measure of the sanction. CAS shall only interfere in the exercise of this discretion of the sanctioning sporting body where the sanction imposed is “evidently and grossly disproportionate to the offence” or where CAS comes to a different conclusion on the substantive merits of the case than did the first instance tribunal.”

Traducción libre de la Formación Arbitral

“Siempre que una asociación ejerce su discreción para imponer una sanción, el TAS se muestra reservado o moderado al reevaluar la magnitud de la sanción. El TAS solo intervendrá en el ejercicio de esta discreción del organismo deportivo sancionador cuando la sanción impuesta sea evidente y manifiestamente desproporcionada con respecto a la infracción o cuando el TAS llegue a una conclusión sobre el fondo del caso diferente a la del tribunal de primera instancia.”

113. La Formación Arbitral, tras analizar las sanciones impuestas, advierte que las mismas son congruentes con el CDC, no son desproporcionadas, son adecuadas teniendo en cuenta las infracciones cometidas y en cualquier caso no encuentra razones para apartarse en el presente caso de la citada línea jurisprudencial del TAS ni del análisis jurídico efectuado en la Decisión Apelada al respecto.

114. La Formación Arbitral considera que las sanciones impuestas guardan una relación de proporcionalidad con la gravedad de las conductas sancionadas. No se advierte que las multas a la AUF y a los Jugadores, así como la sanción de suspensión de partidos impuesta al jugador Darwin Núñez Ribeiro, adolezcan de arbitrariedad ni que

contravengan la normativa vigente. Por el contrario, las acciones protagonizadas por los Jugadores son, en opinión de la Formación Arbitral, graves y totalmente reprochables, tuvieron amplia repercusión pública y se alejan de los principios que deben regir la conducta deportiva. En ese sentido, las medidas disciplinarias impuestas resultan adecuadas y proporcionales, atendiendo a la necesidad de preservar el orden y el respeto dentro de las competiciones de la CONMEBOL, y considera la Formación Arbitral que en las decisiones de instancia los órganos disciplinarios ya tuvieron en cuenta todas las circunstancias concurrentes a la hora de imponer las sanciones.

115. En otras palabras, las sanciones impuestas no se han apartado de la legalidad y razonabilidad que ameritaron los hechos, ni tampoco violentan los principios generales del derecho, existiendo además a juicio de la Formación Arbitral proporción entre las sanciones impuestas y los hechos sucedidos.
116. Por último y en relación con la comparación que pretenden realizar los Apelantes entre el presente caso y el de Jhon Ureña u otros precedentes a efectos de tratar de atenuar las sanciones impuestas, es criterio de la Formación Arbitral que cada hecho tiene sus particularidades y circunstancias especiales, por lo que de esa forma debe valorarse cada caso de forma individual, máxime cuando el caso de Jhon Ureña y otros señalados por los Apelantes presentan notorias diferencias con el presente caso.

d. Conclusión

117. En conclusión, con base en los motivos expuestos, la Formación Arbitral decide rechazar en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por los Apelantes y confirmar la Decisión Apelada.

IX. COSTAS

(...)

* * *

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por la Asociación Uruguaya de Fútbol y los Jugadores uruguayos Darwin Núñez Ribeiro, Ronald Araujo Da Silva, José María Giménez de Vargas, Rodrigo Bentancur Colman y Mathías Olivera Miramontes contra la decisión de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de 23 de septiembre de 2024.
2. Confirmar en su totalidad la decisión de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol de 23 de septiembre de 2024.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar todas las restantes peticiones de las Partes.

En Lausanne, 13 de mayo de 2025

El Tribunal Arbitral del Deporte

Margarita Echeverría Bermúdez
Presidente de la Formación

Gustavo Albano Abreu
Árbitro

Jordi López Batet
Árbitro